



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 006 2020 00597 01
Accionante:	John Jairo Giraldo Vargas
Accionada:	Protección S.A.
Instancia:	Segunda – Consulta 007
Providencia:	Sentencia 201 de 2022
Tema:	Retroactivo pensional en el RAIS
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

El accionante pretende el pago del retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2020 y el 2 de octubre de 2020, con intereses o indexación. Como soporte de sus pretensiones expone que nació el 19 de marzo de 1958 y cotizó hasta septiembre de 2016 un total de 1422 semanas. Narra que el 11 de marzo de 2020 solicitó a la AFP pensión de vejez, pero la documentación solo le fue recibida el 4 de mayo de 2020. Cuenta que la prestación fue reconocida el 22 de octubre de 2020 con retroactivo desde el 3 de octubre de 2020, en la modalidad de retiro programado.

TRÁMITE

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada.

Estando en término PROTECCIÓN presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la fecha de nacimiento del accionante, las semanas cotizadas, la fecha de reconocimiento y de retroactivo. Niega que el 11 de marzo de 2020 se haya presentado solicitud, indicando que el 4 de mayo de 2020 el accionante se acercó a la AFP para solicitar asesoría para iniciar el trámite pensional, y una vez reconocida, el 3 de noviembre de 2020 eligió la modalidad pensional. Narra que solo el 3 de julio de 2020 el accionante aprobó la historia laboral para iniciar la

reclamación del bono pensional a cuya emisión se completó la reclamación formal, siendo esta la fecha de reconocimiento del retroactivo.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 5 de octubre de 2021 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que la fecha de disfrute es la de formalización de la reclamación, lo cual solo ocurrió el 3 de octubre de 2020. Condenó en costas al actor y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

La parte accionante presentó alegatos buscando se revoque la decisión. Señala que, si bien comparte los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación, incluyendo el trámite de emisión del bono, no es factible aducir que el disfrute depende de la solicitud formal, que en este caso solo pudo ser radicada a 5 meses de iniciar los trámites. Indica que desde la asesoría del 4 de mayo de 2020 se le dejó claro que contaba con la edad y capital para pensionarse, sin que, de la emisión del bono, que es una ritualidad, pueda depender el reconocimiento pensional, pues ello dejaría en desventaja al afiliado frente a la AFP que podría determinar libremente a partir de cuándo reconocer las prestaciones.

La parte demandada no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si el actor tiene derecho a retroactivo de su pensión de vejez, que se haya causado desde antes del 3 de octubre de 2020.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS

Dispone el artículo 64 de la ley 100 que:

*«ART 64. **Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

«Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.»

De la norma precitada es claro que los 2 requisitos para acceder a la pensión de vejez propia del RAIS es i) contar con un saldo que cubra una prestación equivalente a 110% del SMMLV y ii) hacer la solicitud. Lo anterior lleva a una diferencia crucial con el RPM en el sentido de que la causación siempre coincide con el disfrute, dicho de otra manera en el RPM, acreditados los requisitos mínimos (Edad y semanas) se da la causación, y realizado el retiro del sistema (Cese de cotizaciones) se genera el disfrute. En el RAIS la pensión de vejez obtenida por garantía de pensión mínima, exige tener edad, semanas y además verificar previamente que el saldo acumulado no es suficiente para financiar la prestación regular.

CASO CONCRETO

Para resolver valga recordar que el capital a verificar no se constituye solamente por la suma acreditada en la cuenta de ahorro individual

(Aportes y rendimientos), sino también por el bono pensional al tenor del artículo 68 de la ley 100, siempre que este proceda como sucede en este caso. Esta sola particularidad conlleva a que no se pueda hablar de disfrute sin la emisión del bono pensional, sin necesidad de acudir al artículo 7° del decreto 510 de 2003, norma que por demás no es aplicable al caso pues reglamenta el artículo 9° de la ley 797 de 2003, que modificó el 33 de la ley 100, es decir, hace referencia a la pensión de vejez en el RPM y no a la del RAIS.

Lo anterior no implica, como se señala en los alegatos de instancia, que el reconocimiento quede a capricho de la AFP, aunque es ésta la que adelanta los trámites para la emisión del bono pensional, tal emisión tiene un tiempo determinado desde que el accionante aprueba la historia laboral respectiva, al respecto dispone el inciso 1° del artículo 7° del decreto 3798 de 2003:

*«ART 7°. **Plazo para la Emisión de Bonos Pensionales Tipo A.** La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.»*

Sobra recordar que el bono pensional tipo A es precisamente el que se emite a favor de quienes se trasladan al RAIS, como señala el decreto 1748 de 1995.

En este caso, el actor aprobó el valor de la liquidación el 3 de julio de 2020¹, mientras que el reconocimiento pensional se dio desde el 3 de octubre de 2020, exactamente 3 meses después, sin que se pruebe un actuar abusivo por parte de la AFP tendiente a retrasar la aprobación y autorización para iniciar el trámite, como tampoco se prueba que la emisión fuera anterior a la fecha que indica PROTECCIÓN, luego la fecha de disfrute es el 3 de octubre de 2020 y la decisión de instancia habrá de mantenerse incólume.

¹ Páginas 35 y 36 del archivo 1.7 del Expediente Digital

Reducir la emisión del bono pensional a mera ritualidad desconoce su papel crucial en la conformación del capital pensional, por esta misma razón, cualquier información sobre las condiciones pensionales en el RAIS sin conocer el valor del bono (En los casos en que procede), resulta inexacta.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **JOHN JAIRO GIRALDO VARGAS** contra **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA